

(Texto refundido del DL 1757 de 1977, de acuerdo a las indicaciones hechas en el Proyecto de ley N°19.798)

## **Ley que otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los Cuerpos de Bomberos**

**Artículo 1º.** Los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en actos de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil, darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que contempla el presente decreto ley.

**Se solicita agregar los siguientes incisos segundos y terceros nuevos pasando el segundo a cuarto el tercero a quinto y así sucesivamente. El motivo de ello esta en los reiterados cuestionamientos de la Superintendencia de Valores y Seguros respecto de lo que se debe entender como “acto de servicio” o “labores que tengan relación directa con la institución bomberil” disminuyendo de esta forma el ámbito de la discrecionalidad del servicio.**

*“Para los efectos de esta ley se entenderá por “actos de servicio” todas las actividades desempeñadas por los miembros de los cuerpos de bomberos en servicios de emergencia tales como, incendios, rescates, salvamentos de personas y animales en medios acuáticos, montaña, acantilados, minero, subterráneos, túneles, pozos, inundaciones, aluviones, temporales, derrames, contención y recuperación de materias peligrosos, fugas de gas, etc.etc. De igual manera se consideran actos del servicio la participación en actividades no de emergencia tales como, academias, ejercicios, acuartelamientos, guardias nocturnas, formaciones para funerales y desfiles y prestación de servicios a la comunidad, consistentes en distribución de agua, cambios de drizas de banderas, lavado de calzadas, etc.”*

*“Se entenderá como “labores que tengan relación directa con la institución bomberil” aquellas consistentes en la participación de los miembros del Cuerpo de Bomberos en actividades tales como, participación en cursos, seminarios y entrenamientos tanto en Chile o el Extranjero, incluidos los cursos impartidos por la Academia Nacional de Bomberos u otras escuelas de formación bomberil, participación en encuentros, locales, regionales o nacionales de servicios de emergencia, ventas de rifa, campañas del sobre, colectas publicas debidamente autorizadas, bingos de cooperación, exposiciones de materiales y equipos, citaciones generales, reuniones de compañía, asambleas generales, junta de oficiales, consejos de disciplina etc.”*

**Se solicita intercalar en el actual inciso 3º la expresión “siendo suficientes para acreditar los hechos antes indicados” dado que la Superintendencia de Valores y Seguros exige numerosa otra documentación complementaria para acreditar la ocurrencias de los hechos tales como copia de los libros de guardia de la compañía del bombero lesionado, central de comunicaciones y/o libro de novedades, lista de asistencia, citación al acto, además de informes del Comandante u otros adicionales provocando demoras en la tramitación y burocratizando esta.**

Las circunstancias de hecho señaladas en el inciso precedente serán certificadas por Carabineros de Chile, “*siendo suficientes para acreditar los hechos antes indicados*”. La naturaleza de la incapacidad producida y de la enfermedad contraída, según corresponda, serán comprobadas y certificadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro acto que originare la prestación reclamada. La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, calificando la incapacidad como temporal o permanente y determinando, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecte al accidentado o enfermo. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga este decreto ley por incapacidad temporal bastará un certificado otorgado por el médico tratante.

Los accidentes y las enfermedades a que se refieren los incisos anteriores, darán derecho a las siguientes indemnizaciones y beneficios:

a) Atención médica integral gratuita, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo, hasta su alta definitiva.

**Se solicita incorporar en la letra b) entre los cesantes y estudiantes a aquellas personas que buscan trabajo por primera vez, o que se trate de alumnos cursando estudios preuniversitarios.**

b) Un subsidio igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo, correspondientes a los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de ocho ingresos mínimos mensuales, mientras dure la incapacidad temporal y hasta por el plazo de dos años. Tratándose de trabajadores o profesionales independientes, el subsidio será equivalente al ingreso promedio de los tres meses anteriores al accidente o enfermedad, acreditado mediante declaración jurada del interesado, no superior, en ningún caso, a ocho ingresos mínimos mensuales ni inferior a uno. En caso que el accidentado o enfermo estuviere cesante, “*que se trate de personas que buscan trabajo por primera vez, lo que se acreditará mediante declaración jurada,*” o acredite ser estudiante de la enseñanza media, técnica, especializada o superior, “*o que acredite estar cursando un preuniversitario*” este subsidio será igual a un ingreso mínimo mensual.

**Se solicita precisar la situación de los estudiantes.**

Para la percepción del subsidio de incapacidad temporal a que se refiere esta letra, los accidentados o enfermos deberán estar efectivamente imposibilitados de desempeñar sus trabajos o actividades laborales “*o académicas, según el caso*”, durante el período que dure la incapacidad.

c) A una renta vitalicia de 30 unidades de fomento, en caso de invalidez permanente del voluntario accidentado o enfermo, y que ésta significase una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios. En caso que el voluntario presentara una invalidez que conlleve una pérdida de su capacidad de trabajo, inferior a los dos tercios, tendrá

derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calculará a prorrata del grado o porcentaje de incapacidad determinado, teniendo como base el monto de 30 unidades de fomento señalado precedentemente.

**En el inciso segundo de la letra c) se solicita establecer un plazo de 60 días para que la Comisión de Medicina Preventiva se pronuncie.**

La Superintendencia de Valores y Seguros, por un plazo de tres años, contado desde la fecha en que se dictaminó la invalidez pagará transitoriamente la pensión correspondiente. Transcurrido dicho plazo, el voluntario deberá someterse a un nuevo dictamen de incapacidad ante la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, *“la que tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse”*, a fin de acreditar el grado y condición de invalidez de su afección. Este dictamen será considerado definitivo para los efectos del pago de la renta vitalicia a que se refiere esta letra.

**En el inciso tercero se requiere agregar a continuación de la coma antes de la expresión “a fin”, un plazo para que la Superintendencia de Valores y Seguros se pronuncie sobre la contratación de la póliza. De igual manera a continuación del punto aparte se requiere agregar la siguiente expresión destinada a mantener la cobertura de seguro pese a la desaparición o quiebra de la aseguradora.**

Luego de esta segunda acreditación de invalidez, y para efectos del pago de la renta vitalicia correspondiente, la Superintendencia de Valores y Seguros cotizará y contratará con alguna de las compañías de seguros de vida, autorizada para operar en el país, *“dentro de un plazo que no podrá exceder de 90 días”* un seguro de renta vitalicia. Dicho seguro se contratará conforme al modelo de póliza que para este efecto determine la Superintendencia. *“En caso de que la aseguradora a quien se contrate la póliza de seguro dejare de operar en Chile por cualquier causa la superintendencia de Valores y Seguros deberá contratar un nuevo seguro para cubrir el tiempo restante”*.

**En la letra d) se solicita agregar al conyugue e hijos a la persona que haya suscrito un acuerdo de vida en pareja.**

d) En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente, *“la persona con quien el fallecido haya suscrito un acuerdo de vida en pareja”* y los hijos menores de 18 años, tendrán derecho a una renta vitalicia conjunta, equivalente a 25 Unidades de Fomento, con derecho a acrecer. Con todo, los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente, podrán seguir gozando de esta renta. Estas circunstancias de hecho deberán ser comprobadas y certificadas por la comisión a que se refiere el inciso segundo del artículo primero.

Los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero que tuvieren menos de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior, podrán seguir gozando de esta renta hasta cumplir esta última edad.

Si hubiere hijos menores y el cónyuge sobreviviente falleciere, la pensión establecida corresponderá íntegramente a dichos hijos, por partes iguales y con derecho a acrecer, cancelándosele al tutor o curador cuya representación se acredite ante la Superintendencia de Valores y Seguros.

Si hubiere hijo menor y la viuda contrajere nuevas nupcias, ésta tendrá derecho durante un año, a contar desde la fecha del matrimonio, al 40% de la renta que le hubiere correspondido de haber continuado en su estado de viudez, correspondiendo el resto a los hijos menores durante ese período y acreciendo dicho 40% a los mismos menores una vez transcurrido el plazo indicado.

A falta de cónyuge sobreviviente e hijos, la pensión corresponderá íntegramente a los ascendientes y descendientes que hubieran vivido a expensas del fallecido, por partes iguales.

El pago de la renta vitalicia por muerte del voluntario, se efectuará mediante la contratación de un seguro de renta vitalicia en una compañía de seguros de vida nacional. Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros cotizar y contratar dicho seguro, el que se contratará según el modelo de póliza que para este efecto dicho Servicio establecerá.

En caso de fallecimiento del voluntario que estuviere percibiendo la indemnización señalada en la letra b) de este artículo, sus beneficiarios indicados en esta letra, tendrán derecho a percibir el monto del subsidio de incapacidad temporal del fallecido, por el tiempo que reste a dicho subsidio.

**Se solicita agregar después del punto aparte la siguiente expresión destinada a mantener la cobertura de seguro pese a la desaparición o quiebra de la aseguradora**

En caso de fallecimiento del voluntario que se encontrase percibiendo la indemnización señalada en la letra c) del presente artículo, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir en conjunto, una pensión equivalente a la renta vitalicia que recibía el causante, con tope del monto señalado en el párrafo primero de esta letra. En este último caso, si el voluntario se encontraba percibiendo su pensión de parte de la Superintendencia, corresponderá a este organismo, cotizar y contratar la renta vitalicia para sus beneficiarios. *En caso de que la aseguradora a quien se contrate la póliza de seguro dejare de operar en Chile por cualquier causa la superintendencia de Valores y Seguros deberá contratar un nuevo seguro para cubrir el tiempo restante”.*

No obstante lo anterior, tratándose de voluntarios que se encuentren percibiendo las indemnizaciones de las letras b) o c) del presente artículo, y que, en este último caso, la pensión estuviera siendo pagada por la Superintendencia, si el fallecimiento se produjera a consecuencia de la enfermedad o accidente que originó dicha indemnización, sus beneficiarios tendrán derecho a percibir una renta vitalicia equivalente al monto señalado en el párrafo primero de esta letra.

e) Al pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación, hasta por un monto máximo de 12 ingresos mínimos mensuales, el que se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El pago se hará directamente a la empresa que haya realizado el servicio funerario o de sepultación, o a título de reembolso, a la persona o institución que se haya hecho cargo de dicho servicio, en ambos casos, previa presentación de las facturas o boletas correspondientes.

Para los efectos de este decreto ley, se entenderá que son miembros de los Cuerpos de Bomberos los Bomberos Voluntarios o Voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera del país.

**Artículo 2º** . Los beneficios que se otorgan no obstan para que sus beneficiarios perciban las bonificaciones o anticipos que se otorguen en general a los sectores público y privado, según corresponda, en cuanto sean compatibles con la calidad de accidentado o pensionado.

Los subsidios y rentas se reajustarán de acuerdo a las modificaciones que experimente el sueldo vital.

Para todos los efectos legales, las referencias al ingreso mínimo mensual o la unidad de fomento, según corresponda, en el presente decreto ley deben entenderse hechas al mensual vigente para la Región Metropolitana de Santiago.

Para todos los efectos legales, las referencias al ingreso mínimo mensual en este decreto ley, deben entenderse hechas al ingreso mínimo que se emplea para fines remuneracionales."

**Artículo 3º**. Los beneficios que este decreto ley concede, serán de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio, a prorrata de las primas directas en ese riesgo, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha en que deban efectuarse los pagos. En caso de incumplimiento de esta obligación, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá aplicar las sanciones establecidas en el artículo 27 del decreto ley N° 3.538, de 1980, a las entidades aseguradoras y mutualidades infractoras.

**Artículo 4º**. La Superintendencia de Valores y Seguros cobrará a las entidades aseguradoras, en cada oportunidad, las cuotas de prorrato; pagará los beneficios que concede este decreto ley; cotizará y contratará por cuenta de los voluntarios o sus beneficiarios, según corresponda, rentas vitalicias en compañías de seguros de vida, conforme lo señalado en las letras c) y d) del artículo 1º de este decreto ley, y proveerá a las instituciones que se mencionan en el artículo siguiente, de los fondos necesarios para los efectos contemplados en este decreto ley.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá la forma y oportunidad en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en este decreto ley y podrá suspender el pago de éstos cuando determine, fehacientemente, el incumplimiento de tales requisitos. Para estos efectos, dicha Superintendencia dictará una norma de carácter general previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial.

**Artículo 5º.** La atención médica se hará a través de los establecimientos del sistema de los servicios de salud, de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios, a elección del Superintendente del Cuerpo de Bomberos a que pertenezca el accidentado o enfermo, o de quien haga sus veces. Dicha atención se prestará en pensionados y en las condiciones que señale el médico que tenga a su cargo al accidentado o enfermo. En casos excepcionales, atendida la gravedad del accidentado o enfermo, la atención de urgencia podrá efectuarse en el centro asistencial más cercano.

Si por calificación médica se determinare que las instituciones mencionadas no pueden asistir al enfermo o accidentado por falta de medios o por ser necesaria una atención especial, podrá prestarse ésta en la clínica particular que indique el médico tratante del respectivo establecimiento.

**Atendido el hecho de que la Superintendencia niega sistemáticamente el pago de los honorarios de los profesionales del área de la salud tales como fonoaudiólogos, sicólogos, enfermeras terapeutas y otros requerido para la total rehabilitación de los enfermos o accidentados se requiere incluir a estos dentro de los profesionales de la salud, incluyéndolos en los incisos tercero y cuarto del artículo 5º.**

Las facturas del establecimiento hospitalario o clínica podrán incluir para su pago el monto de los honorarios profesionales de los médicos, “*profesionales del área de la salud (kinesiólogos, enfermeras, nutricionista, terapeutas ocupacionales, fonoaudiólogos, sicólogos etc.)*” y paramédicos que prestaron sus servicios al accidentado o enfermo. En caso de que así no fuere, la boleta profesional respectiva debiere ser visada por el médico jefe del establecimiento correspondiente.

Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado o enfermo, de atención médica, de hospitalización o de intervención quirúrgica y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente sufrido o enfermedad contraída, serán pagados por la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo enviarse la factura y la receta del médico tratante, visada por el Médico Jefe del establecimiento hospitalario o incluirse dichos gastos en la factura del hospital o clínica que tuvo a su cargo la atención del accidentado o enfermo. Con los mismos requisitos, la Superintendencia pagará los servicios prestados por “*profesionales del área de la salud (kinesiólogos, enfermeras, nutricionista, terapeutas ocupacionales, fonoaudiólogos, sicólogos etc.)*” personal paramédico al accidentado o enfermo, hasta el alta definitiva del mismo.

**El pago de los gastos de traslado de los bomberos accidentados o enfermos desde el lugar del accidente o en que se contrae la enfermedad o desde el cuartel en su caso, cualquiera sea el medio empleado es cuestionado por la Superintendencia de Valores y Seguros, siendo este traslado normalmente cobrado por el Samu o las mutualidades, o en su caso por las empresas especializadas cuando se trata de traslados desde zonas extremas. Por ello se requiere incluir de manera expresa el pago de este servicio como así mismo los traslados intrahospitalarios y los necesarios para asistir desde el domicilio del bombero o lugar de su recuperación hasta el lugar de curación o terapia y viceversa según se disponga durante el proceso de rehabilitación del bombero.**

Los gastos de medicamentos, causados durante la hospitalización del accidentado y aquellos que sean ocasionados con posterioridad, pero como consecuencia directa del accidente o enfermedad contraída, será pagada por la Superintendencia de Valores y Seguros, previa comprobación documentada de dichos gastos, como asimismo de la necesidad de ocupar el medio de movilización empleado en los *“traslados desde y hacia el hospital y el lugar de tratamiento ambulatorio o desde el domicilio del convaleciente hasta el hospital o lugar de su tratamiento hasta el alta definitiva”*. El pago deberá incluir, *“los gastos de traslado del lesionado o enfermo en ambulancia u otro medio de evacuación aéreo o marítimo desde el lugar en que ocurre el accidente o se contrae la enfermedad y hasta el centro hospitalario en que se le preste atención o entre este último lugar y el centro médico de mayor complejidad o especialidad al que sea derivado,”* y podrá además incluir los gastos de hasta un acompañante del voluntario o voluntaria accidentada, y los de hospedaje y alimentación de dicho acompañante, hasta por un valor máximo diario de medio ingreso mínimo mensual, por un plazo no superior a quince días. En casos calificados, *“previa autorización médica”* la Superintendencia podrá extenderlo a un período superior.

Los establecimientos médicos que atiendan a los beneficiarios de este decreto ley no pedirán documentos en garantía, bastando la orden de atención emitida por el Cuerpo de Bomberos respectivo.

En caso de lesiones permanentes o definitivas, el director del establecimiento, a petición del médico tratante, autorizará exámenes, recetas de medicamentos, controles, traslados y acciones médicas y procedimientos en general, a realizarse en forma periódica, por lapsos de hasta tres años, delegando en el médico tratante las visaciones respectivas.

**Artículo 6º.** Los beneficios que otorga este decreto ley se harán extensivos a la adquisición o reparación de aparatos ortopédicos o prótesis de cualquier naturaleza, bastones, sillas de ruedas, lentes y cualquier elemento rehabilitador que indique el médico tratante.

**La Superintendencia de Valores y Seguros ha sostenido que los derechos que contempla esta ley son prescriptibles, circunstancia que no es compartida por esta parte por cuanto estima que con la sola ocurrencia de los hechos previstos en el artículo 1º nace para el bombero el derecho a obtener las prestaciones establecidas en la ley, sin perjuicio de la prescripción de las sumas de dineros devengadas con anterioridad a los 5 años anteriores de efectuado el reclamo de los beneficios. Por lo**

**anterior y a fin de evitar una reclamación judicial se incorpora de manera expresa la imprescriptibilidad del beneficio legal.**

**Artículo 7º.** Los derechos otorgados por esta ley serán irrenunciables “*e imprescriptibles*”

**Artículo 8º.** Los afectados por resoluciones adoptadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del servicio de salud correspondiente, podrán solicitar su reconsideración, sin perjuicio de apelar de ellas ante el superior jerárquico correspondiente.

**Artículo 9º.** Derógase la Ley N° 6.935 y todas sus modificaciones posteriores, como asimismo cualquier otra disposición legal o reglamentaria contraria a las normas que consagra el presente decreto ley.

\*\*\*\*\*

(Artículos 2 y 3 de la ley N° 19.798)

**Artículo 2º.** Las modificaciones dispuestas en el artículo 1º, comenzarán a regir a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y sus disposiciones sólo serán aplicables a las indemnizaciones y beneficios que se concedan, en virtud del decreto ley N° 1.757, de 1977, por accidentes producidos o enfermedades contraídas en actos de servicio de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, que ocurran a contar de dicha fecha.

Con todo, en el caso de accidentes producidos o enfermedades contraídas con anterioridad cuyas secuelas o efectos se mantengan después de la entrada en vigencia de esta ley, el monto de las indemnizaciones y beneficios que corresponda devengar a partir de esa fecha se adecuará a los valores establecidos por las modificaciones que introduce esta ley, manteniéndose en lo demás, las condiciones, modalidades y características con que dichas indemnizaciones y beneficios fueron otorgados.

**Artículo 3º.-** Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los cuerpos legales que regulan las indemnizaciones y beneficios de los miembros de los Cuerpos de Bomberos por los accidentes que sufran o las enfermedades que contraigan en o con ocasión de actos de servicio.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 10 de abril de 2002.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-

Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.-

José Miguel Insulza Salinas, Ministro del Interior.



\*\*\*\*\*